

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisada la foliatura de la solicitud de la referencia, se observa que, no es viable impartir orden de aprehensión, en tanto que no se cumple con los presupuestos para ello.

2. De los documentos anexados, se observa que la parte solicitante efectuó el requerimiento al deudor mediante comunicación enviada el 13 de octubre de 2022, mientras que en el mismo certificado aparece que fue recibido por el deudor ese mismo día, a las 11:58 AM, no obstante, la solicitud de aprehensión fue presentada el 21 de octubre de 2022, según consta en el acta de reparto, lo que implicaría que el plazo de 5 días que consagra el Decreto 1835 de 2015, no estaba vencido al momento de formularse la solicitud.

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	326831
Emisor	lina bayona938@aecs.co (notificacionesjudiciales@aecs.co)
Destinatario	RABREO@UTB.EDU.CO - EDUARDO JIMENEZ QUINTANA
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO - RCI
Fecha Envío	2022-10-13 11:58
Estado Actual	Lectura del mensaje

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /10/13 12:04:30	Tiempo de firmado: Oct 13 17:04:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Lectura del mensaje	2022 /10/13 12:04:39	Dirección IP: 52.202.236.132 United States of America - Virginia - Ashburn Agente de usuario: Barracuda Sentinel (EE)
Acuse de recibo	2022 /10/13 12:05:31	Oct 13 12:04:32 c1-t205-282c1 postfix/smtp[6969]: 6868A12487BC: to=<RABREO@UTB.EDU.CO>, relay=utb-edu-co.mail.protection.outlook.com [104.47.70.110]:25, delay=1.9, delays=0.1/0/0.31/1.5, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <9486a245c09d0844db04967a8cc066ae9ca6e6fa57868e5d0b0693e91d554 entrega.co> [InternalId=2684354567182, Hostname=SJ0P220MB0753.NAMF PROD.OUTLOOK.COM] 27105 bytes in 0.250, 105.484 KB/sec. Queued mail delivery)

3. Es que ciertamente, en el hito temporal del trece (13) al veintiuno (21) de octubre de 2022, **el 17 de octubre de 2022** no era día hábil, "el criterio que determina el carácter de hábil de los días, para el cómputo de los términos legales, es el de su laborabilidad"<sup>1</sup> (sic). Por su parte la Ley 51 de 1983 expresa:

**ARTÍCULO 1º. Todos los trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta de carácter civil o religioso: primero de enero, seis de enero, diecinueve de marzo, primero de mayo, veintinueve de junio, veinte de julio, siete de agosto, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, ocho de diciembre y veinticinco de diciembre, además de los días Jueves y Viernes Santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.**

<sup>1</sup> CE, SCA, Sección 4.ª, auto del 26 de febrero de 1983.

2. ***Pero el descanso remunerado del seis de enero, diecinueve de marzo, veintinueve de junio, quince de agosto, doce de octubre, primero de noviembre, once de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús cuando no caigan en día lunes se trasladarán al lunes siguiente a dicho día.***

A su vez, en aplicación del artículo 62 de la ley 4 de 1913<sup>2</sup>, el Consejo de Estado ha considerado

***"Los días fijados en la ley serán calendario o comunes cuando así se disponga expresamente, de lo contrario, si la ley se refiere a tantos o cuantos días, ha de presumirse que los mismos son hábiles, pues para que un día, de los que se refiere la ley, pueda considerarse común es necesario "decirse expresamente que en ese caso en particular el término de días debe computarse como calendario".***<sup>3</sup>

3.1. En ese sentido, el término de cinco (5) días contenido en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 DE 2015 deben entenderse como días hábiles, pues no se dispuso expresamente que son calendarios. Ahora bien, acompasado lo expuesto con el calendario de octubre de 2022 y las disposiciones de la Ley 51 de 1983, mejor conocida como Ley Emiliani, se impide que el 17 de octubre de 2022 se tenga en cuenta para el conteo de los días en que si el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien.

OCTUBRE						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Sin mayor análisis que lo previamente considerado, este despacho ordenará no acceder a la solicitud de aprehensión, ya que el plazo cinco (5) de días que consagra la disposición normativa que regula esta materia, no estaba vencido al momento de formularse la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aprehensión de bien dado en garantía seguida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderada judicial contra EDUARDO JIMÉNEZ QUINTANA., de conformidad a los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: TÉNGASE** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN DAVID JURADO FERRER**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

<sup>3</sup> CE, SCA, Sección 1.ª, sentencia del 19 de noviembre de 1998, exp. 4968, C.P.: Rafael Ariza Muñoz, actor: Sociedad TV Bingo Unidos Limitada.